

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 11001 3103 022 2020 00299 00

Auto (2 de 2) – Carpeta 06 ejecutivo

Examinado el expediente, el despacho RESUELVE:

1. Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Que la obligación sea **clara** significa “que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, es decir, que sin mayores esfuerzos el juez de conocimiento y cualquier otra persona, pueda determinar fácilmente cuales son las obligaciones a cargo de la demandada, cuando ellos deben cumplirse, a quien deben pagarse y cuál es su modalidad”¹, **exigible** “que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, eso es, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno y otra; se haya vencido o cumplido”² y se entiende por **expresa** “aquella que aparece de manifiesto en el documento o documentos que conforman el título, esto es, la que surge de manera nítida, patente y perfectamente delimitada”³.

2. En el caso de marras, el documento base de recaudo corresponde a la sentencia dictada por esta sede judicial el pasado 11 de mayo de 2023 (Pdf. 089); empero, pasó por el alto el gestor judicial de los ejecutantes que, en el ordinal **cuarto** de la parte resolutive de la sentencia, se otorgó el plazo de quince (15) días para pagar las condenas impuestas, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia:

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. Auto de 09 de junio de 2003

² Así lo afirma el doctrinante Juan Guillermo Velásquez Gómez en su obra Los Procesos Ejecutivos, Quinta Edición, Página 387

³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, M.P. DORA CONSUELO BENÍTEZ TOBÓN. Auto de 11 de julio de 2015.

CUARTO. ACCEDER PARCIALMENTE A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS, y por ende, CONDENAR a CÉSAR NICOLAS LÓPEZ GARZÓN, EXPRESO TOCANCIPA S.A.S, a pagar a las demandantes por concepto de daño patrimonial y extrapatrimonial, en el término de 15 días contados desde la ejecutoria de esta sentencia, las siguientes sumas:

3. Ahora bien, recuérdese que la sentencia fue objeto de recurso de alzada, la cual actualmente se encuentra en conocimiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, razón por la que en este evento los 15 días conferidos en el proveído mencionado, comenzarían a contabilizarse desde el día siguiente en que se profiera auto de obediencia, en armonía con lo dispuesto en el artículo 305 del C. G. del P. Lo anterior, pues si bien la alzada se concedió en el efecto devolutivo, el mismo texto del título, condicionó su exigibilidad a la firmeza de la decisión.

4. En ese contexto, habrá de negarse la orden de apremio suplicada.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago.

SEGUNDO. Devuélvase el escrito y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e555584392b7b8b4b9bd58a4c6524d49abd978888ce7d50dff3a8a9613d17f9c**

Documento generado en 06/10/2023 02:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>